

en Madrid en la Direccion general de Rentas Estancadas, se anuncia por el presente el remate de los citados Tabacos para el dia 20 de Diciembre proximo, de 12 á 2 de la tarde en la misma Direccion con asistencia del Sr. Contador general de Valores. Almeria 12 de Noviembre de 1838. = C. I. I. Isidro Martras é Izquierdo.

#### AMORTIZACION.

*Nota de las fincas nacionales cuya tasacion y venta ha sido solicitada en esta Intendencia durante los meses de Setiembre y Octubre últimos.*

*Setiembre.* = Un pedazo de tierra nombrado el Arcou, término de Alicum que perteneció al Convento de S. Agustín de Huécar.

*Octubre.* = Nada.

*Almeria 10 de Noviembre de 1838.* = C. I. I. Isidro Martras é Izquierdo.

#### COMANDANCIA GENERAL

MINISTERIO DE LA GUERRA. = Su Magestad la Reina Gobernadora se ha dignado tomar en su Real consideracion varias exposiciones remitidas á este Ministerio de mi interino cargo, pidiendo aclaraciones á algunas de las prevencciones hechas en la Real orden de 4 del actual relativo á la requisicion general de caballos que debe practicarse en todo el Reino; y desconfiada S. M. de que aquella determinacion se lleve á puro y debido efecto con toda brevedad, y de evitar cualquiera motivo de duda que pudiera entorpecerla, se ha servido resolver, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que en aclaracion y ampliacion de la expresada Real orden se observe lo siguiente.

1.º La exencion 9.ª del artículo 2.º de la expresada Real orden, en la que se exceptua de requisicion un caballo de cada individuo del Cuerpo de Carabineros de Hacienda pública que pertenezca á las Brigadas montadas del mismo, será extensiva á los Greifes de la Infanteria del propio Cuerpo, los cuales libertarán de requisicion un caballo siempre que sea propio. Libertarán asimismo de requisicion un caballo de su propiedad los Oficiales de la Real compania de Alabarderos, que conforme á reglamento deben estar montados.

2.º Para evitar las dudas que pudieran ocurrir sobre la exencion que en virtud de los tratados existentes concede el expresado artículo 2.º á los caballos de los Embajadores extranjeros, á los de los súbditos franceses é ingleses

y á los de las demas naciones que han reconocido al Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II, se entenderá que solo comprenda aquella exencion á los Embajadores, Ministros y Encargados de Negocios extranjeros acreditados cerca de S. M. con respecto á los caballos que declaren ser de su propiedad. Los Consulados extranjeros de las citadas naciones exceptuarán de requisicion los caballos con la condiciva tambien de que han de ser de su pertenencia exclusiva.

3.º Con objeto de no distraer á los individuos de las Diputaciones provinciales de las atenciones á que por razon de Diputados de aquellas corporaciones tengan á su cargo se entenderá que el individuo de la Diputacion provincial que debe hacer parte de la Comision de requisicion que establece el artículo 5.º de dicha Real orden, no ha de ser precisamente individuo de la misma corporacion, sino el que esta estime conveniente nombrar, sea ó no de su seno, con tal que recaiga el nombramiento en persona de arraigo y de acreditada buena opinion en la provincia. Asimismo, y en consideracion á que los intereses de los dueños de los caballos requisados estan suficientemente representados por el comisionado de la Diputacion provincial, queda suprimido el individuo de Ayuntamiento de que trata el referido artículo 5.º con lo que se consigue ademas evitar á dichos individuos incomodidades y marchas innecesarias.

4.º Con el propio objeto de evitar marchas á los dueños de los caballos que no sean útiles para el servicio, se dignó S. M. recluir por el artículo 6.º de la precitada Real orden, de la presentacion en requisicion los caballos cecegos ó domados que se hallen en los casos que aquel artículo determina; pero atendiendo S. M. á que con respecto á los exceptuados de presentacion de requisicion por no llegar á la plaza prevenida en el artículo 1.º de la misma Real orden, pudiera haber inexactitudes por no estar arregladas á ley las marcas que tengan los Mariscales de algunos pueblos, se ha servido S. M. declarar que de los caballos que no lleguen á la plaza citada solo quedan exceptuados de presentarse en requisicion los que no pasen de seis cuartas, y que los demas, es decir, el

5.º Para que las operaciones de requisicion y admision de caballos no sufran detenciones, queda derogada la segunda parte del artículo 9.º de la citada Real orden en lo que hace relacion al encargo que se da á los Ayuntamientos, Comisiones de requisicion, y Comandantes de armas, para la resolucion definitiva sobre las dudas que en el mismo artículo se indican, las cuales serán resueltas en el momento y definiti-